

Boletín Oficial

Correo Argentino Resistencia	Franqueo a Pagar, Tarifa Reducida
	Concesión N.º 5323
	Cuenta N.º 907

DE LA PROVINCIA DEL CHACO
Secretaría de Informaciones y Relaciones Públicas
Casa de Gobierno - M. T. de Alvear y Pueyrredón

Registro de la
Propiedad Intelectual
N.º 745.780

AÑO IX

Resistencia, Lunes 4 de Noviembre de 1963

N.º 1886

Derógase el Decreto Ley N.º 964/62

LEY N.º 470

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley N.º 470.

Artículo 1º — Derógase el Decreto-Ley N.º 964/62.

Art. 2º — Regístrese y comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Alberto S. Torresagasti
Presidente de la Cámara
de Diputados

Carlos Hernán Cabral
Prosecretario de la Cámara
de Diputados

Resistencia, octubre 31 de 1963.
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) BITTEL

D. L. Baroni

Ley sobre Designación de Miembros para Integrar el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento

LEY N.º 471

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley N.º 471.

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 173º y siguientes de la Constitución de la Provincia sobre la integración del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, dentro de los treinta días de la publicación de la presente Ley:

a) La Cámara de Diputados pro-

cederá a elegir, con el voto de la mayoría de las Legisladores presentes, dos miembros titulares y dos suplentes;

b) El Superior Tribunal de Justicia procederá a sortear entre los Jueces que lo integran, dos miembros titulares y dos suplentes;

c) El mismo Superior Tribunal de Justicia adoptará la providencias necesarias para que los Abogados de la matrícula que tengan domicilio real

en jurisdicción de la Provincia, elijan dos miembros titulares y dos suplentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Ley número 138.

Art. 2º — Los mandatos de los miembros titulares y suplentes elegidos en virtud del artículo precedente, durará hasta el 30 de abril de 1966.

Art. 3º — Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por esta única vez, y no modifican la Ley número 138.

Art. 4º — Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Alberto S. Torresagasti
Presidente de la Cámara
de Diputados

Carlos Hernán Cabral
Prosecretario de la Cámara
de Diputados

Resistencia, octubre 31 de 1963.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia del Chaco, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) BITTEL

D. L. Baroni

PODER EJECUTIVO

Gobernador

Escribano

DEOLINDO FELIPE
BITTEL

Vicegobernador

Sr. Nilsson Franchisena

Ministro de Gobierno,
Justicia e Instrucción Pública

Dr. Danilo Luis Baroni

Ministro de Economía y
Obras Públicas

Sr. Sergio Manuel Gándara

Ministro de Agricultura
y Ganadería

Sr. Osvaldo Gahn

Ministro de Salud Pública

Dr. Aquiles Danilo Pastor

Otórganse Concesiones a No Videntes para Instalar Quioscos en Dependencias Públicas

LEY N.º 472

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley N.º 472.

Artículo 1º — La Administración Pública Provincial deberá admitir en sus dependencias a título gratuito, la instalación dentro de sus edificios y locales, de un no vidente con un pequeño expendio de tabaco, golosinas y afines.

Art. 2º — La gestión de la autorización respectiva corresponderá al Instituto Chaqueño para Ciegos, y quedará a su cargo la fiscalización del trabajo personal del no vidente, y el consejo del retiro del permiso cuando lo considere oportuno, debiendo en todos los casos decidir el organismo administrativo correspondiente.

Art. 3º — La determinación del lugar para el emplazamiento del mueble o quiosco corresponderá a la dependencia respectiva, la que deberá dar preferencia a lugares de pasaje público.

Art. 4º — Las actuales concesiones otorgadas por cada uno de los organismos administrativos a personas videntes no se considerarán caducos, pero terminadas los mismos o producido el retiro o abandono del negocio por la persona no ciega, no podrá ésta ser reemplazada sino por un no vidente, a excepción de aquéllas que, vacante por fallecimiento del concesionario, puede ser otorgada a un familiar vidente que exclusivamente atienda a la subsistencia del hogar y se halle incapacitado físicamente de desempeñar otra tarea.